

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 86).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con posterioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio, contiene otras el citado Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la

imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de marzo de 1907 y de 7 de febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921 conceden a los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial en los actos electorales, y es necesario que tales Presidentes dispongan de los elementos de juicio precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de rectificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Censo propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia

del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 25 del mes de marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitrés y veinticuatro años de edad, han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos dejarían de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928,

aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de marzo de 1927.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 516.

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Je-

fes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acreditaron haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia: una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan envidado.

5.º Los Alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación

de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones, se remitirán, dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 21 de abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones o exclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguientes a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los

documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el Secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieren.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el BOLETIN OFICIAL, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzadas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, cuyo Secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla, al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los

seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueren objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones

de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias en 1.º de septiembre del año en que se rectifiquen, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del Presidente y Secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia, a los Jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e Islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Mancomunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* número 83.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

La Alcaldía de Belorado me comunica que al vecino Julián Santa María se le ha extraviado una mula de las señas siguientes: pelo tordo, edad cerrada, alzada seis cuartas y tiene cortada la pestaña del ojo derecho.

En su consecuencia, ordeno a tono a todos los Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca del mencionado semoviente, y, caso de ser habido, lo pondrán a disposición de la Alcaldía referida, previo abono de gastos originados.

Burgos 28 de marzo de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

Sor Clara Fernández Listón, Vicaria General del Instituto religioso del Amor de Dios, con residencia en Zamora, solicita, en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de primera enseñanza y por conducto de esta Sección Administrativa, la autorización oficial para el legal funcionamiento de un Colegio privado en Roa de Duero, en esta provincia, calle de la Cava, número 5, bajo la dirección de Sor Justina Donato Bueno, que justifica los estudios de Maestra de primera enseñanza y acompaña los documentos previstos en el Real decreto de 1.º de julio de 1902.

1.º Certificación de Sor Justina Donato Bueno, de haber hecho el depósito para la expedición del título profesional.

2.º Partida de nacimiento de la misma.

3.º Certificación de buena conducta.

4.º Un cuadro de las enseñanzas del Colegio, con expresión del número, nombre y orden de las asignaturas que se explican.

5.º Un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico pedagógico.

6.º Certificación de reunir condiciones higiénicas el local escuela.

7.º Plano del Colegio, y

8.º Los demás documentos exigidos en el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de julio de 1902.

Lo que, en cumplimiento del artículo 7.º de la precitada disposición, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento general y para los que tengan que alegar alguna causa o pro-

mover alguna reclamación contra la apertura del Colegio de enseñanza mencionado, puedan presentar en esta Sección, en el plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, teniendo presente que las únicas reclamaciones que podrán surtir efecto en el expediente de apertura, serán aquellas que se refieran a faltas de moralidad, buenas costumbres o de higiene, antipatriotismo, etcétera.

Burgos 26 de marzo de 1927. = El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en virtud de demanda presentada en este Juzgado, a instancia del Procurador don Máximo Nebreda Ortega, a nombre de D. Gerardo Barbero Miguel, industrial de esta plaza, con D. Agapito Sáez Marín, industrial, de ignorado paradero, sobre pago de 314'86 pesetas, he acordado, en providencia de hoy, señalar para la celebración del juicio verbal el día 6 del próximo abril y hora de las once, citándose a las partes para que comparezcan con los medios de prueba de que intenten valerse, previniéndolas que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación del demandado D. Agapito Sáez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 25 de marzo de 1927. = Francisco Sierra. = Por su mandato, Antonio Fournier.

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado para la exacción de costas en la causa número 7 de 1927, sobre hurto de vides, contra Pío Roa Pero sanz, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho procesado, las fincas siguientes:

Una tierra en el término de Fuenteliso y pago del Portillo, de 12

áreas aproximadamente, linda norte Julia Antoranz, E. Pedro Roa, S. Dionisio Domingo y O. Ubaldo Madrigal, tasada en 125 pesetas.

Una viña al mismo término y pago del Llano, de 400 cepas, equivalente a doce áreas aproximadamente, linda N. Agapito Lázaro, E. Toribio Arranz, S. camino y O. Niceto Martín, en 250.

Otra al pago de Las Solanas, en jurisdicción de Fuentecén, de 700 cepas, equivalentes a 20 áreas aproximadamente, linda N. Luis Rodríguez, E. Feliciano de las Heras, S. Miguel Roa y O. Agapito Lázaro, en 1000.

Una tierra al pago del Llano de la Cacha, término de Fuenteliso, de 48 áreas aproximadamente, linda N. Juan Pradales, E. Cándido Antoranz, O. Toribio Domingo y S. Miguel Camarero, en 300.

Otra al mismo término que la anterior y pago de Carrahoyales, de 36 áreas aproximadamente, linda N. Bernardo Sanz, E. Fuentecén, O. Julia Antoranz y S. baldíos, en 150.

Otra tierra al mismo término y pago que la anterior, de 12 áreas aproximadamente, linda N. Dionisio Domingo, S. baldíos, E. Valentin Martínez y O. Julia Antoranz, en 70.

Lo que se hace público, a fin de que las personas que quieran tomar parte en la subasta, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 30 de abril próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta y que no se han presentado por el apremiado los títulos de propiedad de las expresadas fincas, por lo que tendrán que conformarse sin ellos.

Dado en Roa a 17 de marzo de 1927. = El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán. = El Secretario, Licenciado José Santiago.

Baltanás.

D. Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 2 del año actual, he acordado llamar a los que sean acreedores de Gerardo Hernández de la Asunción, comerciante en Quintana del Puente, para que declaren en

expresado sumario que se sigue por alzamiento de bienes y a la vez también por el presente se les instruye del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Baltanás a 24 de marzo de 1927.—El Juez de instrucción, Teodosio Garrachón.—El Secretario, Antonio Medina.

Tubilla del Lago.

D. Lino Abajo Muñoz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 11 de abril próximo y hora de las nueve del día, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Mamés Pérez del Cura, con domicilio en Caleruega, para hacer pago al demandante don Arcadio Martín Lobo, Procurador y vecino de Aranda, como apoderado de D. Cirilo del Cura Manso, vecino de esta villa, sobre reclamación de pesetas a que ha sido condenado y costas del juicio y que con su tasación son las siguientes:

Una finca rústica en esta jurisdicción, al pago de Pradillos, de 107 áreas próximamente, linda N. camino, S. arroyo, E. Mauricio Manso y O. Ignacio Ovejero, su valor 600 pesetas.

Otra al pago de la Disuelta, de 21, linda N. Gregorio Martín, S. camino, E. arroyo y O. Modesto Pérez, en 40.

Otra al pago de la Veganar, de idem, linda N. arroyo, S. Marcos Fernández, E. arroyo y O. Clemente Bartolomé, en 50.

Otra al pago de Valdezán, de 75, linda N. ribazo, S. Paulino Pérez, E. dicho Paulino y O. Valentin Manso, en 100.

Otra a Cantorredondo, de 26, linda N. Vicente del Cura, S. camino, E. ladera y O. ribazo, en 100.

Otra al pago de las Raposeras, de 37, linda N. Crescencio Fernández, S. rio, E. senda y O. José Martínez Bartolomé, en 100.

De expresadas fincas no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador los que solicitare, así como el testimonio de adjudicación.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y condición previa para ello la de consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que intenten subastar.

Dado en Tubilla del Lago a 21 de marzo de 1927.—El Juez municipal, Lino Abajo.—El Secretario, Esteban Briongos.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Encio, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de marzo de 1927.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de la Sociedad Anónima Santander-Mediterráneo, Compañía del ferrocarril estratégico Santander, Burgos, Soria, Calatayud, contra el fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 30 de noviembre del año último, confirmatorio de una liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, practicada por la oficina liquidadora de Salas de los Infantes, en el expediente seguido a dicha Sociedad, se ha dictado providencia, acordando se publique en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de reiterada interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Burgos a 24 de marzo de 1927.—Ante mí, F. Javier Tornos.

Alcaldía de Villadiego.

Aprobado por la Superioridad el presupuesto carcelario que ha de regir el presente año y hecha la distribución de lo que a cada Ayuntamiento corresponde satisfacer, no

solo para cubrir aquél sino para realizar en el Juzgado de primera instancia e instrucción reformas ofrecidas por la Junta de representantes del partido, para que la Justicia se administre con el decoro que merece, se hace preciso ejecutar los acuerdos tomados, a cuyo fin se publica la siguiente relación, para que los Ayuntamientos que integran este partido judicial, antes del día 15 del próximo abril, puedan ingresar en la Depositaria de este municipio—para enseguida dar comienzo a las obras—las cantidades que les ha correspondido con arreglo a sus respectivas contribuciones y son:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
Acedillo.....	82'59
Amaya.....	114'02
Arenillas de Villadiego .	136'21
Barrio de San Felices...	130'90
Barrios de Villadiego...	48'62
Basconillos del Tozo...	215'80
Castrillo de Riopisuerga.	74'73
Coculina.....	128'73
Cuevas de Amaya.	64'42
Guadilla de Villamar....	77'47
Humada.....	194'56
Montorio.....	92'97
Olmos de la Picaza... .	104'97
Rebolledo de la Torre. .	162'97
Rezmondo.....	38'82
Salazar de Amaya.....	98'68
Sandoval de la Reina... .	131'07
San Quirce Riopisuerga.	101'40
Santa Maria-Ananúñez..	57'57
Sordillos.....	47'36
Sotovellanos.....	45'71
Sotresgudo.....	161'44
Tapia.....	60'77
Tobar.....	58'45
Urbel del Castillo.....	103'31
Valcárceles (Los). . . .	100'97
Valle de Valdelucio....	280'04
Villadiego.....	663'65
Villahizán de Treviño... .	117'30
Villalbilla de Villadiego..	78'63
Villamartín de Villadiego.	61'05
Villamayor de Treviño . .	94'01
Villanueva de Odra	85'66
Villanueva de Puerta . .	87'23
Villavedón.....	110'51
Villegas.....	135'58
Villusto.....	72'97
Zarzosa de Riopisuerga.	74'27

Lo que se publica por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos citados, rogándoles cumplan dentro del plazo señalado con tan sagrada obligación, sin necesidad de otro aviso.

Villadiego 23 de marzo de 1927.—El Alcalde, Severino Arce.

Alcaldía de Hontangas.

Los días 7 y 8 de abril próximo venidero se procederá a la cobranza del reparto vecinal del segundo semestre de 1926 y del primer trimestre de los repartos municipales del actual año.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas hasta el día 10 del mismo, incurrirán en el recargo del 10 por 100, y los que no verifiquen el mismo hasta el día 30, en el del 20 por 100.

Hontangas 23 de marzo de 1927.—El Alcalde, Julián Ayuso.

Alcaldía de Rabé de las Calzadas.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa del 26 del actual mes y debidamente autorizado por el Excelentísimo Sr. Director general de Acción Social Agraria, se saca a la venta una máquina aventadora, propiedad del establecimiento de este Pósito, en pública licitación, que tendrá lugar el día 18 de abril próximo, a las once de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento y por tiempo de una hora, presenciando la subasta el Sr. Alcalde, Síndico, Depositario, Cura párroco, Médico titular y Profesor de primera enseñanza, dos mayores contribuyentes y el Secretario del Ayuntamiento.

Servirá de tipo a la subasta 175 pesetas, teniendo que depositar todo licitador ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la tasación como depósito provisional, no pudiendo ser licitadores los Concejales y sus empleados ni los deudores que se hallen en descubierto.

Rabé de las Calzadas 26 de marzo de 1927.—El Alcalde, Lucas Escudero.

Alcaldía de Castildelgado.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 6 del actual el mozo Martín Barrio Ortega, hijo de Quintín y María, comprendido en el alistamiento del año actual, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 20 de abril próximo se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Castildelgado 24 de marzo de 1927.—El Alcalde interino, Demetrio Morales.